

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-00003

DEMANDANTE: OSIEL ARIZA CASTRILLON

Se resuelve la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda elevada por el apoderado de la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se ocupa el despacho en resolver dentro del presente proceso ordinario laboral la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, sobre el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble 001-698125 denunciado de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER CHICA GUTIERREZ.

El Título I del Libro cuarto del Código General del Proceso regula las medidas cautelares y en lo que respecta a los procesos declarativos el artículo 590 del C.G.P. establece tres medidas. La primera, cuando la pretensión verse sobre dominio u otro derecho real principal, procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás. La segunda, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. La tercera, la medida cautelar innominada, que corresponde a cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio y el cumplimiento de la eventual condena.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-043/21, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso. En esta sentencia señaló:

“...Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial

que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos..."

De manera general, las medidas cautelares tienen soporte en el principio de legalidad, esto es, no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice, el juez no puede decretar medidas cautelares que no sean taxativas, porque de hacerlo, violaría el principio de legalidad.

El apoderado de la parte demandante, dentro de este proceso ordinario laboral, peticiona el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble denunciado de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER CHICA GUTIERREZ. La cautela solicitada por el apoderado de la parte demandante es una medida cautelar de las nominadas en los literales a-b del numeral 1 del art 590 del C.G.P. y en atención a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-043/21, en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, es decir las previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Replicando entonces, que la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda elevada por el apoderado de la parte demandante, es una medida cautelar nominada, este despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, además porque del examen preliminar de la demanda, no se encuentra

probado ni se evidencia un hecho que amerite o que nos prevenga que este siendo vulnerado el derecho o la expectativa del demandante, no denuncian una amenaza probable.

Otro argumento por el cual el despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, es que como se avizora de la petición, en ella no indica ni presenta una prueba sumaria, que pudiera estimarse conductas por parte de los acá demandados tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o circunstancias que permitan inferir que el demandado o los demandados se encuentran en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, otra razón mas por la cual el despacho se abstendrá de acceder dentro de este proceso ordinario laboral, a decretar la medida cautelar nominada de inscripción de la demandada. La petición no involucra una media innominada.

Para acceder al decreto de una medida cautelar innominada el juez, tendría que examinar, objetivamente, si el derecho ha sido vulnerado, más allá de las implicaciones que pueda tener en materia de responsabilidad, o si la amenaza es probable, con independencia de sus connotaciones.

En conclusión, el decreto de la medida cautelar, será denegada, toda vez que nos hallamos frente a pretensiones netamente declarativas de un proceso ordinario laboral, dentro cual no opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, por tratarse de una media cautelar nominada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, elevada por el apoderado de la parte demandante, sobre el inmueble 001-698125 denunciado de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER CHICA GUTIERREZ, la cual no resulta de recibo en este proceso ordinario laboral, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d79709dee50bbfa2194fc22b068a2694b55f94c18e3a1c789fb76af5710700

5

Documento generado en 04/04/2022 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>